



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 102-2023

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.052-2023 de 31 de mayo 2023, que adjudicó el acto público de selección de contratista No.2023-0-30-0-08-CM-026779, proferido por el **ÓRGANO JUDICIAL**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.121-2023 Pleno/TACP de 05 de julio de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **EASY OFFICE, INC.**, en contra de la Resolución No.052-2023 de 31 de mayo de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-30-0-08-CM-026779, proferido por el **ÓRGANO JUDICIAL**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 27 de abril de 2023, el **ÓRGANO JUDICIAL**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-0-30-0-08-CM-026779, realizado el día 9 de mayo de 2023, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para el “Suministro e instalación de mobiliario para asistentes de Magistrada de la Sala Segunda de lo Penal, ubicados en el 3 piso del edificio sede”, con un precio de referencia de Veinte Mil Trescientos Treinta Balboas con 90/100 (B/.20,330.90).

Que el día 1 de junio de 2023 se publicó dentro del icono de “resolución de decisión”, la Resolución No.052-2023 de 31 de mayo de 2023, proferida por el **ÓRGANO JUDICIAL**, por el cual se adjudicó el acto público No.2023-0-30-0-08-CM-026779, para la “Suministro e instalación de mobiliario para asistentes de Magistrada de la Sala Segunda de lo Penal, ubicados en el 3 piso del edificio sede” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 05 del Expediente del Tribunal).

En virtud del hecho fortuito que ocurrió en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el pasado martes 6 de junio de 2023 (inundación de todas las oficinas), lo que provocó la suspensión del sistema eléctrico e internet por recomendación de las entidades competentes, nos vimos en la necesidad de tomar las acciones tendientes, a fin de garantizar la seguridad del personal y el restablecimiento de las funciones cotidianas cónsonas con la labor que se desprende de la Ley No. 22 de 2006 que regula la Contratación Pública en Panamá, entre ellas la suspensión de los términos administrativos mediante acuerdos No.05-2023 de 6 de junio de 2023 y 06-2023 de 8 de junio de 2023, los días 7, 8, 9, 12 y 13, para realizar las reparaciones pertinentes y así restituir la entidad, y darle la conformidad que nuestros usuarios se merecen. Esa es la razón por la cual se explica la presentación del recurso de impugnación el día 14 de junio de los corrientes, y no entre los días 6 y 12 de junio de 2023.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 14 de junio de 2023, la licenciada Ingrid Ortega Flores, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **EASY OFFICE, INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.052-2023 de 31 de mayo de 2023, por el que se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-30-0-08-CM-026779 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 09 a la 015 del Expediente del Tribunal, respectivamente).



Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación Fianza de Impugnación No.04-19-82226-0 de 8 de junio de 2023, expedido por Óptima Compañía de Seguros S.A., por un límite máximo de responsabilidad de Tres Mil Cuarenta y Nueve Balboas con 64/100 (B/.3,049.64), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios ÓRGANO JUDICIAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 086; diligencia de consignación que reposa a folio 020 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 14 de junio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 023 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 15 de junio de 2023, a las 10:01 a.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°084-2023/TACP de 15 de junio de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Ingrid Ortega Flores, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **EASY OFFICE, INC.**, cual se publicó el día 16 de junio de 2023, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **ÓRGANO JUDICIAL**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 029 a la 031 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 16-06-2023, a las 1:33 p.m.).

Que vencido el término de ley para que la entidad remitiera el informe de conducta, el mismo no fue aportado por la entidad, pese a contar con el tiempo procesal oportuno.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.052-2023 de 31 de mayo de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-30-0-08-CM-026779, a la proponente **SELLORO, S.A.**, por ser la oferta de menor precio, y que satisface todos los requisitos del pliego de cargos para esta contratación según la entidad. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro de "resolución de decisión", publicado el día 1-6-2023, y a fojas 006-008 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:



Órgano Judicial

CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 052-2023 Del 31 de mayo de 2023

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2023-0-30-0-08-CM-026779, para "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARA ASISTENTES DE MAGISTRADA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, UBICADOS EN EL 3 PISO DEL EDIFICIO SEDE"

El (la) Directora de Abastecimiento y Almacén Edilsa Higuera, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante Aviso de Convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra el 4 del mes de abril del año 2023 se hizo el llamado a los interesados en participar como Proponentes, para el Acto Público No.2023-0-30-0-08-CM-026779, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 9 de mayo de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho Acto Público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

Agregar Fila		Eliminar Fila	
No.	Proponente	Oferta Económica	
1	SELLORO, S. A.	B/. 13,324.08	

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Unidad Solicitante con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente SELLORO, S. A., Además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

E.H.

PRC-0056

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el (la) Directora de Abastecimiento y Almacén Edilsa Higuera, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No.2023-0-30-0-08-CM-026779 al proponentes SELLORO, S.A., por la suma de B/.13,324.08

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Firma: *Edilsa Higuera*
Nombre: Edilsa Higuera

Cargo: Directora de Abastecimiento y Almacén
Compra Menor 2023-0-30-0-08-CM-026779





IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La Licenciada Ingrid Ortega Flores, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **EASY OFFICE.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Que el punto No.4 de los otros requisitos del pliego de cargos solicitó certificación ISO-9001-2015 que acredite que los productos ofertados cumplen con altos estándares de calidad y durabilidad; no obstante, que la proponente beneficiada con la adjudicación aportó la certificación con información traducida al español, pero sin que conste que el mismo fue a través de traductor público autorizado de conformidad a los términos de referencia.

Respecto a la ficha técnica contenida en el punto No.2 de los otros requisitos del pliego de cargos, indica que **SELLORO, S.A.**, no satisface el requerimiento, por cuanto que, según el desglose de precios aportado, se indica que la casa productora es Sunon, Co; mientras que el catálogo está elaborado por la empresa Decolosal.

Sigue sustentando que el desglose de precios aportado por **SELLORO, S.A.**, mantiene fecha de emisión de 9 de mayo de 2023 y fecha de firma de 5 de mayo de 2023, considerando que se trata de una fecha incierta del documento.

La segunda propuesta de menor precio, **GRUPO TOP, S.A.**, en el desglose de precios citó un número de acto público que no corresponde al presente. En cuanto al catálogo y la ficha técnica, manifiesta que no aportó el mismo.

Referente a la declaración jurada de no incapacidad para contratar con el Estado, invocó un artículo que no corresponde con la modificación realizada a la norma.

En cuanto a la tercera oferta de menor precio, **AGENCIAS BIOMED CONSTRUCTION, S.A.**, considera que no satisface el pliego de cargos, respecto al aviso de operaciones, toda vez que la empresa no mantiene actividades que guarden relación con el objeto contractual. Además, indica que no presentó ficha técnica de los productos ofertados.

En lo que respecta al desglose de propuestas, sostiene que no colocó marca, nombre del fabricante ni país de origen. El catálogo se observa que el fabricante es BIOMED CONSTRUCTION, domiciliada en Panamá; empero, la certificación ISO-9001-2015 presentada, corresponde a la empresa Fursys, Inc., domiciliada en Corea, y a la empresa SMART OFFICE FURNITURE (SHENZHEN) LIMITED, domiciliada en China, por lo que la propuesta presentada no cumple con lo solicitado en el punto No.4 de otros requisitos de los términos de referencia.



PRETENCIONES DEL RECURSO DE IMPUGNACION

En virtud de lo antes expuesto y con el respeto que nos caracteriza solicitamos a este honorable tribunal, REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. No.052- 2023 de 31 de mayo de 2023, por la cual se declara desierto el Procedimiento de Selección de Contratista No. 2023-0-30-0-08-CM-026779, y finalmente restablecer el derecho vulnerado a través de la adjudicación en este caso a **EASY OFFICE, INC.**, por ser el único proponente que cumple con las especificaciones del Pliego de cargos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Como se indicó en párrafos anteriores, la institución no aportó el Informe de Conducta ni el expediente administrativo, por lo que, de conformidad al contenido del último párrafo del artículo 158 de la ley especial, se procederá a resolver con lo que conste en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" en el plazo correspondiente.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 26 de junio de 2023, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 23 de junio de 2023, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 034 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Ingrid Ortega Flores, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2023-0-30-0-08-CM-026779, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **ÓRGANO JUDICIAL**, quien omitió su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de



septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“ ..

ADJUNTAMOS LA SIGUIENTE DOCUMENTACION

1. Poder para la interposición del Recurso de Impugnación debidamente autenticado ante Notario Público. ✓
2. Copia de cédula del Representante Legal de la empresa **EASY OFFICE, INC.** ✓
3. Certificado de Registro Público de la empresa **EASY OFFICE, INC.** ✓
4. Copia de cédula de la Lcda. Ingrid Ortega Flores ✓
5. Copia de la idoneidad de la Lcda. Ingrid Ortega Flores ✓
6. Original de la Fianza de Recurso de Impugnación No. 04-19-82226-0 emitida por **ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS.** ✓
7. Aducimos como prueba el Expediente Contentivo del Procedimiento de Selección de Contratista No. 2023-0-30-0-08-CM-026779.

” .

A tales pruebas nos referimos en el siguiente sentido:

No se admiten las pruebas identificadas como No. 1, 4, 5 y 6, por presupuestos procesales para la admisión del recurso de impugnación y no para la valoración en el fondo.

Se admite el expediente aducido del acto público No.2023-0-30-0-08-CM-026779, por ser una herramienta obligatoria para la toma de decisión. Se admiten también las pruebas señaladas como No. 2 y 3, por tener soporte documental en el expediente electrónico.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:



La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARA ASISTENTES DE MAGISTRADA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, UBICADOS EN EL 3 PISO DEL EDIFICIO SEDEA", a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 20,330.90, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

"Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...



Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

“Que el punto No.4 de los otros requisitos del pliego de cargos solicitó certificación ISO-9001-2015 que acredite que los productos ofertados cumplen con altos estándares de calidad y durabilidad; no obstante, que la proponente beneficiada con la adjudicación aportó la certificación con información traducida al español, pero sin que conste que el mismo fue a través de traductor público autorizado de conformidad a los términos de referencia.

*Respecto a la ficha técnica contenida en el punto No.2 de los otros requisitos del pliego de cargos, indica que **SELLORO, S.A.**, no satisface el requerimiento, por cuanto que, según el desglose de precios aportado, se indica que la casa productora es Sunon, Co; mientras que el catálogo está elaborado por la empresa Decolosal.*

*Sigue sustentando que el desglose de precios aportado por **SELLORO, S.A.**, mantiene fecha de emisión de 9 de mayo de 2023 y fecha de firma de 5 de mayo de 2023, considerando que se trata de una fecha incierta del documento.*

*La segunda propuesta de menor precio, **GRUPO TOP, S.A.**, en el desglose de precios citó un número de acto público que no corresponde al presente. En cuanto al catálogo y la ficha técnica, manifiesta que no aportó el mismo.*

Referente a la declaración jurada de no incapacidad para contratar con el Estado, invocó un artículo que no corresponde con la modificación realizada a la norma.

*En cuanto a la tercera oferta de menor precio, **AGENCIAS BIOMED CONSTRUCTION, S.A.**, considera que no satisface el pliego de cargos, respecto al aviso de operaciones, toda vez que la empresa no mantiene actividades que guarden relación con el objeto contractual. Además, indica que no presentó ficha técnica de los productos ofertados.*

En lo que respecta al desglose de propuestas, sostiene que no colocó marca, nombre del fabricante ni país de origen. El catálogo se observa que el fabricante es BIOMED CONSTRUCTION, domiciliada en Panamá; empero, la certificación ISO-9001-2015 presentada, corresponde a la empresa Fursys, Inc., domiciliada en Corea, y a la empresa SMART OFFICE FURNITURE (SHENZHEN) LIMITED, domiciliada en China, por lo que la propuesta presentada no cumple con lo solicitado en el punto No.4 de otros requisitos de los términos de referencia”.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.052-2023 de 31 de mayo de 2023, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto 2023-0-30-0-08-CM-026779, siendo externado de la siguiente manera:

“

Otros Considerando

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Unidad Solicitante con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos. Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente SELLORO, S. A., Además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el (la) Directora de Abastecimiento y Almacén Edlisa Higuera, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

”



Que al entrar al análisis de las constancias procesales conforme las cuestiones planteadas por el impugnante, **EASY OFFICE, INC.**, en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad contratante, **ÓRGANO JUDICIAL**, dentro del acto de selección de contratista N°2023-0-30-0-08-CM-026779, para el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARA ASISTENTES DE MAGISTRADA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, UBICADOS EN EL 3 PISO DEL EDIFICIO SEDE”, procederemos en primer lugar a revisar la actuación, a fin de descartar algún tipo de vicio que pueda provocar la nulidad relativa o absoluta, de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente que ha sido traído a este foro para su decisión.

Como indicamos, centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, trabajaríamos en señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto del contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la propuesta de **SELLORO, S.A.**, siendo la de menor precio, por lo que nuestra concentración será en esa propuesta, en obediencia al contenido del artículo 157 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, cuya oferta es por la cantidad de B/. 13,324.08, concediendo la adjudicación del acto de cumplir a cabalidad con los términos de referencia y el aspecto técnico, de lo contrario, seguir con el escrutinio de la siguiente propuesta en menor precio.

Al realizar el ejercicio valorativo de conformidad a las pruebas aportadas dentro del dossier electrónico y de acuerdo a los principios de la contratación estatal que nos demanda, como autoridades competentes, a que nuestras actuaciones y la de los demás sujetos procesales que intervengan en las contrataciones públicas se desarrollen con



fundamento en la transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, ~~publicidad~~, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes; carga que implica una responsabilidad de todo servidor público que decida realizar la adjudicación o la declaratoria de desierto, cualquiera que sea la decisión, pero siempre con el mayor compromiso; obedeciendo únicamente los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios al respecto, en concordancia con las cláusulas administrativas estatuidas en los términos de referencia para este procedimiento de selección de contratista específico, sin olvidar las pautas de tutela que nos orientan la convencionalidad en materia de debido proceso y las garantías de los participantes,¹ a fin de lograr una escogencia justa que en nada implique inclinación a una oferta en particular ni constituya ventaja en ninguna de sus manifestaciones, por el contrario, que suponga una elección pura y simple o una declaratoria de desierto si se encuentra que ninguna de las participantes ha logrado satisfacer el propósito que ideó la institución, con condiciones generales y especiales como reglas del juego para la selectividad, recordando el fin público de la compra, y que como Administradores públicos debemos precisar una tarea de forma adecuada, pertinente y objetivamente al interés general, reconociendo de antemano que una Buena Administración tiende a potenciar los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes buscan esa respuesta objetiva a sus pretensiones a través de los diferentes escenarios jurídicos de operadores de justicia.

De manera que al juzgador le corresponde la tarea de decidir tomando en cuenta todos los aspectos que hemos indicado, como lo son los principios de la contratación administrativa y el pliego de cargos, que luego de su confrontación con los documentos aportados por las partes, iniciando con la oferta de menor precio, se obtenga el mayor beneficio para el Estado, y a la vez que exista justicia en la adjudicación como pilares constitucionales.

Comprendido lo anterior, y luego de observar los documentos que acompañaron la propuesta de la empresa de menor precio, **SELLORO, S.A.**, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO PARA ASISTENTES DE MAGISTRADA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, UBICADOS EN EL 3 PISO DEL EDIFICIO SEDE", procederemos a pronunciarnos en el siguiente sentido, de acuerdo a los argumentos sostenidos por la impugnante:

En primer lugar, tenemos que el punto No.4 de los otros requisitos del pliego de cargos solicita como requisito para la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, lo concerniente a la Certificación ISO 9001-2015, para acreditar que los productos ofertados cumplen con altos estándares de calidad y durabilidad, con la condición que de estar el documento en idioma distinto al español, debió ser traducido por traductor público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la

¹ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.



Ante tal requerimiento, al ser confrontado con el documento exigible aportado por la proponente **SELLORO, S.A.**, no compartimos el punto de vista del recurrente, por cuanto que, el documento en mención viene autenticado en los idiomas oficiales incluido el español. El sello de autenticación que traduce del documento del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que genera la integralidad de todo el documento de manera tal que cubre el contenido del documento que avala y certifica el instrumento en oposición, por lo que pretender cuestionar su valor en cuanto al contenido y contexto, constituiría un acto que atenta el mérito de las relaciones y acuerdos internacionales adicionales a ello. Ya viene intrínseco dentro del contenido del instrumento que se depone, cual es reconocido por nuestras autoridades de Panamá en su país de origen (Vicecónsul de Panamá en Shangai relaciones exteriores).

Los documentos que provienen del extranjero de acuerdo a la norma (art. 877 del Código Judicial), en principio, deben venir traducidos al español. La obligatoriedad de ser traducidos por traductor público autorizado es cuando su recepción no venga traducida. Es entonces a partir de allí que deviene la exigencia en estudio. Veamos al respecto lo que nos indica la norma citada.

Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular en Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de este, por uno ad hoc, nombrado por el Tribunal (la acentuación es nuestra).

De manera que, la exigencia de traducción por traductor público autorizado, es cuando el documento prevenga del extranjero sin su debida traducción. En caso tal, entonces se solicitará su traducción por traductor público autorizado. Por ello, no coincidimos con el recurrente, al contrario, consideramos que sí cumple con el pliego en ese punto en específico.

Otro aspecto que refuta la impugnante tiene que ver con la ficha técnica de la propuesta de **SELLORO, S.A.**, al considerar que no fueron emitidas por el propio fabricante. En ese

sentido, al visualizar el documento, vemos que mantiene el sello “Sunón”, que de acuerdo al desglose de precios es el fabricante.

“



Si bien también se aprecia el logo de De Decolosal, de acuerdo con la descripción realizada en el desglose de precios, queda claro que el fabricante es Sunón. Cabe destacar que la impugnante no ha traído a este escenario evidencias que demuestren que el catálogo suministrado por la empresa **SELLORO, S.A.**, no sea la del fabricante, simplemente lo insinúa, por lo que de acuerdo al principio de la carga de la prueba, incumbe a la accionante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. En otras palabras, cuando un hecho se afirma debe



ir acompañado del material probatorio idóneo para demostrar su verdad material, siendo ese el fin de la prueba. Convencer al juzgador. Y para que ese convencimiento sea genuino, se requiere de incorporar verdaderas pruebas y no presunciones. De manera que, la representación especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, no demostró por sí misma el nexo causal del hecho invocado en el líbello, al no aportar documentación que sustentara su posición con respecto al catálogo de la empresa **SELLORO, S.A.**, por tanto, sí cumple en ese aspecto la proponente beneficiada con la adjudicación.

Siguiendo con los cargos endilgados por **EASY OFFICE, INC.**, el siguiente argumento versa sobre el desglose de precios de la empresa **SELLORO, S.A.**, que de acuerdo a la impugnante destacó que no cumple porque mantiene una fecha de emisión de 9 de mayo de 2023 y fecha de firma de 5 de mayo de 2023, por lo que a su criterio no se puede establecer una fecha cierta al documento.

En ese sentido, consideramos que la fecha cierta es la que consta en el expediente electrónico. De manera que, la misma al ser ingresada el día 8 de mayo de 2023, se tiene como esa la fecha de su presentación, independientemente de lo que conste en el desglose de precios. Con fundamento en lo anterior, el artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, expresa que una vez enviada la propuesta por medio electrónico, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", emitirá una confirmación al proponente en donde conste el recibo de la propuesta. Con esa confirmación podremos verificar la fecha cierta del documento, contrario a lo que ha señalado la recurrente.

Las diferentes fechas mostradas en el desglose de precios pudo haber sido algún tipo de confusión; sin embargo, tal hecho no impide que sepamos la fecha cierta del documento. Partiendo del principio de la unidad de la prueba, y el análisis sistemático, extensivo y amplio de los medios de convicción que reposan en la oferta, reconocemos que dentro del proceso existen otros elementos probatorios (formulario de propuesta electrónico) que juntos, conforman el material fáctico objeto de la controversia. Según el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, lo anterior atiende al Principio de la Unidad de la Prueba que plantea que "todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ello y apreciarlos globalmente" (JORGE FABREGA PONCE. Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana S. A., 2006, pág.160).

De manera que, el error indicado y observado en una parte del desglose de precios en nada la invalida la oferta, por cuanto existen otros factores de convicción que demuestran la fecha cierta del documento.

Analizado los puntos discordantes proporcionados por la recurrente, no observamos inconsistencia que nos lleven a tomar una decisión distinta a la entidad, por lo que, descartado los argumentos, procederemos con el examen del resto de documentos, tal



y como nos los advierte el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

Al escrutar los documentos que acompañan la propuesta de menor precio (**SELLORO, S.A.**) tenemos que, se acreditó la existencia de la proponente, con la aportación de la Certificación del Registro Público de la Propiedad de la sociedad anónima en examen, misma que de acuerdo al artículo 637 del Código Judicial se encontraba vigente al momento de la presentación de la propuesta.

De conformidad a las certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Agencia de Seguridad Social. En cuanto a la deposiciones de no incapacitado para contratar con el Estado y de medida de retorsión, las aportadas satisfacen el requerimiento de ley y del pliego de cargos. También aportó la carta de adhesión a principios de sostenibilidad para proveedores del Estado y pacto de integridad en donde declara y se compromete a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto con el respectivo procedimiento de selección de contratista como durante la ejecución del contrato que surja del mismo; así como la aportación del desglose de precios detallado por renglón. Consta el diseño isométrico también.

El obedecimiento de los términos de referencia es una realidad en la oferta bajo examen. A ello se le suma es aspecto técnico, cual fue verificado por personal idóneo de la entidad y que se puede observar en el portal electrónico “PanamaCoompra”, en la publicación de 1 de junio de 2023, a las 10:18 de la mañana, para lo cual citaremos un extracto del mismo, que concluye lo siguiente:

“

ORGANO JUDICIAL
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN
INFORME DE PARECER TÉCNICO

En atención a solicitud elevada a esta Dirección, mediante Nota N.º 853-2023-D.A.A., respecto a la Cotización en Línea _____, de la Compra Menor N.º 2023-0-30-0-08-CM-026779 presentamos el siguiente informe.

El suscrito funcionario tomando en consideración las especificaciones técnicas contenidas en la Solicitud de Cotización y/o Pliego de Cargos, que rigen para el presente acto de selección de contratista, procedió a analizar la propuesta de Menor Precio presentada por la empresa SELLORO, S.A. por un monto de B/. B/.13, 324.08 resultando que la misma:

Cumple	xxxx
No Cumple	

Atentamente,
(Lcdo), (Arq), (Ing).

Luis MORENO
Nombre de Funcionario Técnico
Especialista

[Firma]
Firma de Funcionario Técnico
Especialista

Forma: DAA/11 - Edición: 07/2010 - Fecha de Rev.: 11/02/2021 - N° de Rev.:05



VºBº
Ing. Ulises Lozano
Nombre de Director (a) / Asistente
Administrativo
Dirección de SERVICIOS GENERALES



Tal actividad técnica reúne los presupuestos derivados del artículo 94, numeral 6 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022; es decir, fue realizado por personal calificado. Se encuentra debidamente firmada e incorporada en el expediente electrónico. De manera que este cuerpo colegiado considera, en base a las fundamentaciones indicadas, que la propuesta de **SELLORO, S.A.**, satisface a cabalidad los requisitos que la entidad ha peticionado a través del cartel de condiciones, y por esa razón es merecedora de la concesión del procedimiento de selección de contratista en examen, tal y como lo determinó en su momento la entidad. Así, pues, se dan por descontados los argumentos exteriorizados por la representación especial de la impugnante **EASY OFFICE, INC.**, y en su defecto, se confirma en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.052-2023 de 31 de mayo de 2023, proferido por el **ÓRGANO JUDICIAL**.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el acto adjudicado mediante Cuadro de Cotizaciones No.052-2023 de 31 de mayo de 2023, dentro del acto público de selección de contratista No.2023-0-30-0-08-CM-026779, para el "Suministro e Instalación de Mobiliario para Asistentes de Magistrada de la Sala Segunda de lo Penal, ubicados en el 3 piso del edificio sede", proferido por el **ÓRGANO JUDICIAL**, que adjudicó a la empresa **SELLORO, S.A.**, por un valor de B/.13,324.08, el presente procedimiento de selección de contratista, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.04-19-82226-0, por un límite máximo de responsabilidad de Tres Mil Cuarenta y Nueve Balboas con 64/100 (N/.3,049.64) , fechado 8 de junio de 2023, expedida por

Óptima Compañía de Seguros, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA y como beneficiarios el ÓRGANO JUDICIAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 020 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente a más del 15% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 102-2023, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

